



Colpensiones

BOGOTÁ D.C., febrero de 2020

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2020 FEB 28 AM 9:51

OFICINA DE APOYOS
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

015848

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **MARÍA MERCEDES GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Rad. 11001333502720190045100

Asunto: **Contestación Demanda.**

9 folios

PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.031.153.546 de Bogotá D.C., Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 287.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por la señora **MARÍA MERCEDES GÓMEZ**, en contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se **ABSUELVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás



prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

En cuanto a las **Pretensiones Declarativas:**

A la pretensión 1: Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a obtener la nulidad parcial del acto administrativo No. SUB 75931 del 28 de marzo de 2019, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá DC, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda Sub Sección D, y en consecuencia reliquidó a favor de la demandante los factores salariales ordenados por el juez arrojando un IBL de \$2.272.755 pesos,, al cual se le aplico una tasa de reemplazo del 75% indicando una mesada de \$1.494.561 pesos a partir del 21 de diciembre de 2009, la cual supera los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A la pretensión 2: De igual forma, me opongo a que se declare la nulidad del acto administrativo No. SUB 204033 del 31 de julio de 2019, por el cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, negó el reconocimiento y pago de la mesada (14) de la pensión de vejez.

A la pretensión 3: Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a obtener la nulidad del acto administrativo No. DPE 10698 del 02 de octubre 2019, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, confirmó en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

Lo anterior, por cuanto la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, profirió conforme a derecho los actos administrativos objeto de litigio; reliquidando así la asignación pensional de la señor maría mercedes Gómez, en cumplimiento de un



fallo judicial.

En cuanto a las **Pretensiones Condenatorias**

A la pretensión 4, 4.1 y 4.2: Así mismo, me opongo a que se declare que la demandante tiene derecho a percibir la mesada 14, como quiera que tal beneficio le asiste única y exclusivamente a las prestaciones que fueron causadas con anterioridad al 25 de julio de 2005 y las reconocidas después de esta fecha y hasta el 31 de julio de 2011, siempre y cuando la mesada no supere los tres (3) SMMLV, situación que no se presenta en el caso en concreto.

Lo anterior teniendo en cuenta que la pensión de vejez fue reliquidada en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL del 01 de septiembre de 2017, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A del 09 de octubre de 2018, en acto administrativo No. SUB 79331 del 28 de marzo de 2019, con una mesada pensional de \$1.704.566, efectiva partir del 01 de abril de 2014.

En aplicación del acto legislativo No. 01 de 2005, el cual determinó que el análisis es respecto a cuando ascendía la prestación para el año de status pensional, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, con el fin de establecer si tiene o no derecho a la mesada adicional del mes de junio.

En consecuencia, se tiene que, con la reliquidación ordenada por el fallo judicial, y de conformidad con el acto legislativo 01 de 2005, la mesada para la fecha de estatus, es decir el 21 de diciembre de 2009, supera los tres salarios mínimos, por lo cual no le asiste derecho a la parte demandante al reconocimiento y pago de la mesada 14.

A la pretensión 4.3: Me opongo a que prosperen de forma favorable las condenas solicitadas por la parte actora, toda vez que la prestación reconocida a la demandante se efectuó en debida forma, por lo que se logra deducir que a la accionante no le asiste derecho a que se reconozca y pague la mesada catorce como quiera que no acredita los requisitos exigidos para tal fin, careciendo de sustento fáctico y jurídico lo solicitado, en razón a los motivos expuestos a continuación:

A la pretensión 4.4: me opongo a que proceda el reconocimiento y pago de intereses moratorios, toda vez, que se debe tener en cuenta que la Ley 100 de 1993 en su artículo 141 dispone lo siguiente:

“Artículo 141 - INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

De la lectura del anterior artículo, se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C 601 del 24 de mayo de 2000, en la cual establece la exequibilidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

"así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones."

Así las cosas, los intereses moratorios que solicita el demandante contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado, como quiera que una vez reconocida la prestación económica se ha venido pagando oportunamente dichas mesadas a la beneficiaria.

Lo anterior tiene un total soporte jurídico dado que es imposible para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en representación de las arcas económicas del Estado, el reconocimiento de intereses de cualquier tipo ya que de hacerlo estaría actuando en total contravía con el acto legislativo 01 de 2005 y los principios de UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD, SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL Y DE LEGALIDAD, los cuales permean el campo de la seguridad social en Colombia.

Así las cosas, no es posible conceder pago alguno por concepto de intereses moratorios según lo solicitado por el demandante ya que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES no se ha sustraído de efectuar el reconocimiento y pago de la prestación pensional en favor de la parte actora

A la pretensión 4.5 Me opongo a que prospere la pretensión condenatoria de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9 , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado** los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.° de la ley 1123 de 2007.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.



Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-**
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
- e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las



Colpensiones

costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

A la pretensión 5: NO ES UNA PRETENSIÓN inmersa en el objeto de la litis, por lo que me atengo a lo que sea demostrado en el transcurso del proceso.

Pretensiones Subsidiarias

A la pretensión 3.4: Me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y al reconocimiento y pago de 14 mesadas pensionales en favor de la demandante, no es procedente condena alguna respecto a indexación. Adicionalmente a lo anterior, se debe tener en cuenta que La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al momento de efectuar los correspondientes pagos, procede a reconocer y cancelar todas las prestaciones de manera indexada, motivo por el cual resulta a todas luces improcedente e innecesaria tal pretensión.

Al respecto, se tiene que el Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de noviembre de 1.995 (Sección Segunda) Magistrado Ponente Dr. JOAQUIN BARRETO RUIZ, afirmó:

"La corporación ha accedido ya en varias oportunidades a decretar el ajuste de valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma fija que ha quedado congelada en el tiempo... El ajuste de valor o indexación de las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a diferencia de lo que acontece por ejemplo dentro de la jurisdicción laboral ordinaria que carece de una norma legal que faculte expresamente al juez para decretarlo, si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 178 del C.C.A que autoriza al juez administrativo para decretar el ajuste, tomando como base el Índice de precios al consumidor, o al por mayor de manera que ésta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al juez Administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento a una decisión de esa naturaleza".

Igualmente, en sentencia de fecha 8 de agosto de 1.996 (sala de Consulta y Servicio Civil) Magistrado Ponente: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, el Honorable Consejo de Estado afirmó:



"(...) existe en materia contenciosa administrativa el artículo 178 del C.C.A., aplicable a las prestaciones laborales no canceladas oportunamente, que prevé derecho de acudir al cobro judicial, pero no tiene facultad la administración, para autorizar pagos por éste concepto, su reconocimiento es competencia propia de la jurisdicción contenciosa administrativa."

De lo anterior, el artículo 178 del C.C.A. faculta al juez administrativo para establecer el ajuste monetario de aquellas sumas fijas reconocidas, que no tengan ninguna posibilidad de actualización de su valor, empero la administración de manera oficiosa no está facultada por norma legal alguna para actualizar el valor monetario de las obligaciones a su cargo estando obligada eso si a dar cumplimiento a las decisiones judiciales por imperativo legal.

A la pretensión 3.5: Así mismo, respecto a la indexación pensional es necesario indicar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

"ART. 14: Reajustes de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de Enero de cada año según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. NO obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"

De lo anterior se desprende que COLPENSIONES al momento de efectuar los correspondientes pagos de prestaciones, procede a indexar los valores a pagar, conforme la ley lo ordena, motivo por el cual resulta improcedente e innecesaria tal condena.

Finalmente, me opongo a las demás pretensiones requeridas por la parte actora, en atención a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos certeros para su prosperidad.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

1. ES CIERTO, de acuerdo a la información contentiva en la demanda.
2. ES CIERTO, en atención a las pruebas anexadas en el plenario.
3. ES CIERTO, de conformidad con la historia laboral y documentos que obran dentro del plenario.



Colpensiones

4. ES CIERTO, de acuerdo a la información contentiva en la demanda.
5. ES CIERTO, en atención a las pruebas anexadas en el plenario.
6. ES CIERTO, en concordancia con los documentos que reposan en el libelo demandatorio.
7. ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.
8. ES CIERTO, en concordancia con los documentos que reposan en el libelo demandatorio y la resolución No. 07008 del 27 de febrero de 2012.
9. ES CIERTO, en concordancia con los documentos que reposan en el libelo demandatorio y la resolución No. GNR 301517 del 30 de septiembre de 2015.
10. ES CIERTO, en concordancia con los documentos que reposan en el libelo demandatorio y la resolución No. VPB 7734 del 15 de febrero de 2016.
11. ES CIERTO, en atención a las pruebas anexadas en el plenario.
12. ES CIERTO, en concordancia con los documentos que reposan en el libelo demandatorio, y la sentencia proferida por el Juzgado (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá, de fecha 01 de septiembre de 2017.
13. ES CIERTO, en concordancia con los documentos que reposan en el libelo demandatorio, y la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, de fecha 24 de mayo de 2018.
14. ES CIERTO, en concordancia con los documentos que reposan en el libelo demandatorio y la resolución No. SUB 75931 del 28 de marzo de 2019
15. ES CIERTO, mi representada la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pagó a la demandante, las mesadas adicionales (mesada 14), no obstante al reliquidar la pensión a favor de la actora en cumplimiento de un fallo judicial, y de conformidad con el acto legislativo 01 de 2005, la mesada para la fecha de estatus, es decir el 21 de diciembre de 2009, supera los tres salarios mínimos, por lo cual no le asiste derecho a la parte demandante al reconocimiento y pago de la mesada 14.
16. ES CIERTO, mi representada la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no giro la mesada 14 en favor de la actora por no cumplir los requisitos, dentro del rango mencionado en el concepto BZ_2018_4755380, por lo cual procedió el estudio dirigido determinar si cumplía con el monto límite indicado en el Acto Legislativo 01 de 2005.
17. ES CIERTO, en lo que se refiere a la solicitud de reconocimiento y pago de la mesada 14, impetrada por la demandante.



Colpensiones

18. ES CIERTO, en concordancia con los documentos que reposan en el libelo demandatorio y la resolución No. SUB 204033 del 31 de julio de 2019.
19. ES CIERTO, en lo que se refiere al recurso de alzada impetrado por la demandante.
20. ES CIERTO, en concordancia con los documentos que reposan en el libelo demandatorio y la resolución No. DPE 10698 del 02 de octubre de 2019.
21. NO ES CIERTO, lo narrado en el presente numeral por el apoderado de la parte demandante es un resumen de sucesos mezclados con apreciaciones subjetivas y operaciones aritméticas, que buscan apoyar las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio.
22. NO ES CIERTO, pues de conformidad al estudio realizado del caso concreto se logró evidenciar que el salario mínimo de 2009 (fecha status) $\$496.900 * 3 = \$1.490.700$, y que el valor reconocido por reliquidación para el año 2009 corresponde a $\$1.494.700$, mesada que resulta superior a los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2009, razón por la cual no es procedente el reconocimiento y pago de la mesada 14.
23. NO ES CIERTO, pues de conformidad al estudio realizado del caso concreto se logró evidenciar que el salario mínimo de 2009 (fecha status) $\$496.900 * 3 = \$1.490.700$, y que el valor reconocido por reliquidación para el año 2009 corresponde a $\$1.494.700$, mesada que resulta superior a los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2009, razón por la cual no es procedente el reconocimiento y pago de la mesada 14.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al estudiar del caso que nos ocupa, encontró que la negativa al reconocimiento de la mesada 14 de la señora **MARÍA MERCEDES GÓMEZ**, se ajustó plenamente de las normas y disposiciones legales previstas.

En el presente caso debemos indicar que a la demandante señora **MARÍA MERCEDES GÓMEZ**, no le asiste derecho a que se reconozca y pague la **mesada catorce** a su favor, como quiera que no acredita los requisitos exigidos para tal fin, careciendo de sustento factico y jurídico las pretensiones plasmadas en la demanda, de conformidad con las razones expuestas a continuación:

Sea lo primero señalar que respecto al reconocimiento y pago de la mesada catorce, es decir, la mesada adicional que se paga en junio de cada año, es importante considerar que el Acto Legislativo 01 de 2005 establece:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento."

Complementario a lo anterior, el Parágrafo transitorio 6°, indica que se exceptúan de lo establecido por el inciso 8°, del presente artículo, **aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán en Catorce (14) mesadas pensionales al año**".

Se concluye así que conforme el Acto Legislativo 01 de 2005 y el Concepto Jurídico Bz_2018_4755380:

- Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01, es decir, a partir del 25 de julio de 2005, no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.
- Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, lo cual en adelante se señala como "Estatus Pensional".
- Aquellas personas que cumplieron el estatus entre 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 y perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.
- Aquellas personas que cumpliendo con el estatus entre 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011, generaron para esa fecha una mesada inicial superior a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, solamente tendrán derecho a devengar trece (13) mesadas anuales, sin que sea viable reevaluar la situación en los años venideros.

El concepto BZ_2018_4755380 de la Oficina Asesora de Asuntos Legales indicó al respecto lo siguiente:

"(...) Al amparo de la subregla de excepción contenida en el parágrafo transitorio 6° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, solamente tienen derecho a percibir la mesada 14 aquellas personas que habiendo adquirido el estatus pensional entre 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 obtuvieron para el momento de la causación del derecho un monto de mesada igual o inferior a 3 SMLV."

En el caso específico de la demandante, se evidencia adquirió el derecho a la pensión de vejez según la norma aplicable en el año 2009, es decir dentro del rango



Colpensiones

mencionado en el concepto BZ_2018_4755380, por lo cual procede el estudio dirigido determinar si cumple con el monto límite indicado en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Al respecto, es preciso indicar que la demandante gozaba de la mesada 14, no obstante a raíz de la orden emitida por el juzgado (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C sección segunda, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez la cual arrojó un valor de mesada para el año 2009 de \$1.494.561 pesos, por lo cual se puede evidenciar que la mesada reliquidada supera los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:

Salario mínimo 2009 (fecha status) \$496.900 *3 = \$1.490.700, que el valor reconocido por reliquidación para el año 2009 corresponde a \$1.494.700, **mesada que resulta superior a los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2009**, razón por la cual no es procedente el reconocimiento y pago de la mesada 14.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de **intereses moratorios** se debe tener en cuenta que la Ley 100 de 1993 en su artículo 141 dispone lo siguiente:

***“Artículo 141 - INTERESES DE MORA.** A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”*

De la lectura del anterior artículo, se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C 601 del 24 de mayo de 2000, en la cual establece la exequibilidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

“así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones.”

Así las cosas, los intereses moratorios que solicita el demandante contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado, como quiera que una vez reconocida la prestación económica se ha venido pagando oportunamente dichas mesadas a la beneficiaria.

Lo anterior tiene un total soporte jurídico dado que es imposible para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en

representación de las arcas económicas del Estado, el reconocimiento de intereses de cualquier tipo ya que de hacerlo estaría actuando en total contravía con el acto legislativo 01 de 2005 y los principios de UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD, SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL Y DE LEGALIDAD, los cuales permean el campo de la seguridad social en Colombia.

Así las cosas, no es posible conceder pago alguno por concepto de intereses moratorios según lo solicitado por la demandante ya que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES no se ha sustraído de efectuar el reconocimiento y pago de la prestación pensional en favor de la parte actora.

Finalmente, respecto a la **indexación**, se le informa que mediante Instrucción N° 12 de mayo de 2017 emitida por esta entidad se estableció lo siguiente:

“El legislador al establecer el reajuste de las pensiones, tanto para los pensionados que devengan pensiones superiores al mínimo como para aquellos cuyas mesadas son iguales a éste, tiene como objetivo primordial proteger a los afiliados o beneficiarios que han perdido su capacidad laboral, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad, por enfermedad o por fallecimiento de un miembro de su núcleo familiar, se encuentran imposibilitados para obtener los recursos necesarios para su propia subsistencia y/o la de su familia.”

En ese sentido el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 establece que, *“Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo mensual legal vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.”*

Al dar lectura al texto legal se identifica de manera clara la existencia de dos fórmulas para el reajuste anual del valor de las mesadas pensionales, así:

1.- *Pensión igual al salario mínimo: Aumento igual al incremento del salario mínimo legal mensual.*

2.- *Pensión mayor al salario mínimo: Se aplica como reajuste el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE.”*

De conformidad con lo expuesto es claro que las pensiones reconocidas en el marco del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES son reajustadas de oficio a partir del primer día de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente o variación del Índice de Precios al Consumidor según corresponda a cada pensión, motivo por el cual no hay lugar a efectuar el nuevo reajuste solicitado, hecho del que se concluye que no hay lugar a realizar pago extraordinario a su favor por ese concepto.



De acuerdo a lo anteriormente expuesto, una vez efectuado el análisis jurídico se avizora que no existen nuevos elementos de juicio que hagan modificar o siquiera mejorar el derecho que le fue reconocido al demandante de manera precedente, motivo por el cual se concluye que no es procedente el reconocimiento de la mesada 14 adicional, motivo por el cual no es procedente acceder a las pretensiones incoadas en la demanda.

CASO EN CONCRETO

En el caso sujeto a estudio, debe decirse que la pensión de vejez fue reliquidada en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el juzgado (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C sección segunda, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez la cual arrojó un valor de mesada para el año 2009 de \$1.494.561 pesos, en acto administrativo No. SUB 75931 del 28 de marzo de 2019.

En aplicación del acto legislativo No. 01 de 2005, el cual determinó que el análisis es respecto a cuando ascendía la prestación para el año de status pensional, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, con el fin de establecer si tiene o no derecho a la mesada adicional del mes de junio.

En razón a lo anterior se tiene que la mesada reliquidada para el año 2009 quedó en \$1.494.561 pesos, por lo cual se puede evidenciar que supera los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:

- Salario mínimo 2009 (fecha status) $\$496.900 * 3 = \$1.490.700$, que el valor reconocido por reliquidación para el año 2009 corresponde a \$1.494.700, mesada que resulta superior a los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2009, razón por la cual no es procedente el reconocimiento y pago de la mesada 14.

En consecuencia, la señora **MARÍA MERCEDES GÓMEZ**, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la **MESADA CATORCE** de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES y en favor del accionante, toda vez que la entidad reconoció el derecho de conformidad con lo establecido en la ley. Sea lo primero señalar que verificado el expediente pensional,

se evidencia que la demandante, presentó reiteradas solicitudes de pago de la mesada adicional, a la cual se dio respuesta por parte de la entidad pensional, informando las consideraciones legales y conceptuales con fundamento en las cuales no se efectuó el pago de la mesada adicional, (Acto Legislativo 01 de 2005 y Concepto Jurídico 2018_4755380 de la oficina Asesora de Asuntos Legales de Colpensiones).

Lo anterior, teniendo en cuenta que tal beneficio le asiste única y exclusivamente a las prestaciones que fueron causadas con anterioridad al 25 de julio de 2005 y las reconocidas después de esta fecha y hasta el 31 de julio de 2011, siempre y cuando la mesada no supere los tres (3) SMMLV, situación que no se presenta en el caso en concreto. Por tanto al concluirse que la accionante no cumple con los requisitos establecidos para tal fin, se logra concluir que no es procedente acceder a lo peticionado por el mismo.

De conformidad a lo anterior, a la demandante no le asiste derecho a que se reconozca y pague 14 mesadas a su favor, como quiera que no acredita los requisitos exigidos para tal fin, careciendo de sustento factico y jurídico lo solicitado, por las razones expuestas a continuación:

Frente al particular, se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

El Acto Legislativo 01 de 2005, en su Artículo 1° inciso 8 establece lo siguiente;

{...} "Las personas cuyo derecho o la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento" (...)

Complementario a lo anterior, el Parágrafo transitorio 6°, indica que se exceptúan de lo establecido por el inciso 8°, del presente artículo, **aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán en Catorce (14) mesadas pensionales al año"**.

Se concluye así que conforme el Acto Legislativo 01 de 2005 y el Concepto Jurídico Bz__2018_4755380:

- Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01, es decir, a partir del 25 de julio de 2005, no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.



Colpensiones

- Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, lo cual en adelante se señala como "Estatus Pensional".
- Aquellas personas que cumplieron el estatus entre 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 y perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.
- Aquellas personas que cumpliendo con el estatus entre 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011, generaron para esa fecha una mesada inicial superior a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, solamente tendrán derecho a devengar trece (13) mesadas anuales, sin que sea viable reevaluar la situación en los años venideros.

Al respecto, debe decirse que la pensión de vejez fue reliquidada en cumplimiento a un fallo judicial proferido el JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL del 01 de septiembre de 2017, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A del 09 de octubre de 2018, en acto administrativo No. SUB 79331 del 28 de marzo de 2019, con una mesada pensional de \$1.704.566, efectiva partir del 01 de abril de 2014.

En aplicación del acto legislativo No. 01 de 2005, el cual determinó que el análisis es respecto a cuando ascendía la prestación para el año de status pensional, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, con el fin de establecer si tiene o no derecho a la mesada adicional del mes de junio.

En consecuencia, se tiene que, con la reliquidación ordenada por el fallo judicial, y de conformidad con el acto legislativo 01 de 2005, la mesada para la fecha de estatus, es decir el 21 de diciembre de 2009, supera los tres salarios mínimos, por lo cual no le asiste derecho a la parte demandante al reconocimiento y pago de la mesada 14.

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional., por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN



Colpensiones

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

CUARTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"



Colpensiones

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA: GENÉRICA O INOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo de la demandante.
- Historia Laboral de la demandante.
- Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

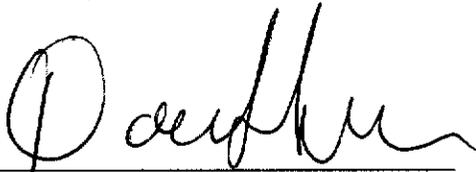
1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
3. Historia laboral.
4. Expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- La suscrita en la Carrera 11 No. 73-44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- Email; pguevara.conciliatus@gmail.com

Atentamente,



PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE
C.C. 1.031.153.546 de Bogotá.
T.P. 287.149 del C.S. de la J.